

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-068-07

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIONES PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A., CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA OPERAR EL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA VÍA SATÉLITE.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente RESOLUCION:**

## **Antecedentes.-**

1. En fecha 6 de marzo de 2007, la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, depositó una solicitud de concesión y licencia para “la prestación de servicios públicos de difusión vía satélite, incluyendo televisión restringida y música digital vía satélite, consistente en la transmisión vía satélite de señales codificadas de video y audio asociado, así como audio digital”, al tenor de lo dispuesto por los artículos 20 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, la cual se encuentra pendiente de conocimiento por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

2. En la supracitada solicitud, la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, solicitó a este órgano regulador de las telecomunicaciones la confidencialidad de los documentos listados a continuación, por un período mínimo de dos (2) años, los cuales fueron depositados como apoyo para la obtención de la solicitud de concesión y licencia para operar el servicio de difusión televisiva vía satélite:

- Plan de Negocios, que presenta un plan de inversión, un análisis de rentabilidad y un análisis de solvencia y liquidez de la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, depositado en la instancia de fecha 6 de marzo de 2007 y enmendado en la instancia de fecha 27 de abril de 2007;
- Estados Financieros- No consolidados-Dictaminados 31 de diciembre de 2004 y 2005, de las empresas INNOVA, S. DE R.L. DE C.V. y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.;
- Contrato de servicio de transpondedor suscrito entre PanAmsat Internacional Systems, Inc., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. A. de C. V., en fecha ocho (8) de febrero de 1999, debidamente traducido al español por la intérprete judicial BEATRIZ EUNICE ZAPATA.;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos y normas que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”*;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 003-05 de fecha 13 de enero de 2005, “que aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”, reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 de la referida Resolución No. 003-05 dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

**CONSIDERANDO:** Que de lo antepuesto se deduce que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones poseen el derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública, por el tiempo que estimen necesario;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3.1 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, establece que será el Director Ejecutivo quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que en su correspondencia de fecha 6 de marzo de 2007, la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, ha solicitado la reserva de confidencialidad de los siguientes documentos, asociados a su petición de concesión y licencia para operar el servicio de difusión televisiva vía satélite; a saber: (i) Plan de Negocios, que presenta un plan de inversión, un análisis de rentabilidad y un análisis de solvencia y liquidez de la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, depositado en la instancia de fecha 6 de marzo de 2007 y enmendado en la instancia de fecha 27 de abril de 2007; (ii) Estados Financieros- No consolidados-Dictaminados de fecha 31 de diciembre de 2004 y 2005, de las empresas INNOVA, S. DE R.L. DE C.V. y CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.; (iii) Contrato de servicio de transpondedor suscrito entre PanAmsat Internacional Systems, Inc., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. A. de C.V., en fecha ocho (8) de febrero de 1999, debidamente traducido por la interprete judicial BEATRIZ EUNICE ZAPATA.;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 003-05 instruyen lo siguiente:

**“Art. 4.-** Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

**Art. 5.-** Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”

**CONSIDERANDO:** Que en apoyo a su solicitud de trato confidencial de las informaciones contenidas en los documentos arriba indicados, la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, en su instancia de fecha 6 de marzo de 2007, señala entre otras cosas, que la divulgación de dichos documentos provocaría un daño irreversible a la empresa; explicación con la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el literal “a” del artículo 4 de la Norma, que venimos de citar; que, no obstante, la solicitante no incluye en su instancia, explicaciones que justifiquen que la divulgación de la información contenida en los documentos previamente citados podría resultar en un perjuicio sustancial para ella; aspecto necesario a los fines de cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 003-05, para la presentación de las solicitudes de confidencialidad; que, en tal virtud, la solicitud de confidencialidad de **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, no cumple con los requisitos de presentación previstos por el artículo 4 de la resolución antes dicha; que, en estos casos, el artículo 5 de la norma en cuestión dispone, de manera expresa, que: “[...] *De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública [...]*”; por lo que resulta evidente que el suscrito deberá, rechazar la solicitud de trato confidencial y privilegiado presentada por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, respecto de los documentos que han sido identificados anteriormente en esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a sus argumentaciones con relación al contrato de servicios satelitales, si bien es cierto y es uno de los argumentos que sirven de base a la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.** para sustentar la solicitud de confidencialidad del contrato de PANAMSAT que “De acuerdo con las disposiciones del Artículo 11.1 (Publicidad) del propio Contrato de PANAMSAT, los términos contenidos en el mismo son de carácter estrictamente confidencial...”; no menos cierto es que el depósito de dicho documento no constituye uno de los requisitos establecidos en los artículos 20 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, que sustente la evaluación de la concesión y licencia solicitada y, que este órgano regulador pueda proteger con el beneficio de la confidencialidad observando los criterios establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, citado a continuación, a saber:

- “a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:
  - i) La naturaleza de la información presentada.
  - ii) El nivel de desagregación o detalle.
  - iii) El grado de competencia en el mercado.

- b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.
- c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.
- d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:
  - i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
  - ii) La fuerza probatoria de la información.
- e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.”;

**CONSIDERANDO:** Que, aún cuando la forma de su presentación no permite que las informaciones en cuestión puedan ser catalogadas como confidenciales, en el fondo tampoco se verifica dicha condición, toda vez que un análisis palmario permite verificar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 8 de la Resolución No. 003-05, toda vez que en ellas no se encuentra presente el llamado “secreto comercial o industrial”, ni tampoco tienen vocación de distorsionar las condiciones de competencia del mercado o limitar la habilidad de competir de la sociedad solicitante; que tales informaciones han sido presentadas por ante el **INDOTEL** a los fines de dar cumplimiento a los requisitos de índole regulatorio establecidos por el legislador y el propio órgano regulador de las telecomunicaciones para dotar a los solicitantes de títulos habilitantes, así como al propio Estado, de las debidas garantías, incluyendo aquellas asociadas a la transparencia de los procesos de otorgamientos de autorizaciones para operar servicios públicos, la cual debe ser similar a la exigida al propio Estado; que, en virtud de todo lo antes expresado, y tomando en cuenta, de manera puntual, que **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, no dio cumplimiento a una parte importante de los requisitos establecidos por el artículo 4 de la Resolución No. 003-05 para la calificación y el trato confidencial de informaciones por el **INDOTEL**, su solicitud merece ser desestimada;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004;

**VISTA:** La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero del año 2005, que *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*;

**VISTA:** La instancia presentada ante el **INDOTEL** por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A.**, en fecha 6 de marzo de 2007, así como los documentos que se anexan a ella;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, la solicitud de confidencialidad presentada por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, en fecha seis (6) de marzo de dos mil siete (2007), por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos en los artículos 1, 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, la cual *“Aprueba la*

*norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”.*

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mi la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

Firmado:

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo